

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Créase el Registro Provincial de Asociaciones de Defensa de Consumidores y Usuarios.-

ARTÍCULO 2°.- Los fines que deberán perseguir las Asociaciones de Defensa de Consumidores y Usuarios deberán concordar con los contemplados en el Artículo 56° de la Ley Nacional N° 24.240 y todos sus incisos.-

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Producción y Desarrollo Local, por intermedio de la Dirección General de Comercio Interior, arbitrando los medios necesarios para el funcionamiento del Registro creado, ejerciendo el control y vigilancia sobre su cumplimiento.-

ARTÍCULO 4°.- La presente Ley será reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días y contemplará entre sus cláusulas la exigencia de un plazo de entrega de los certificados de registro por parte de la Autoridad de Aplicación, que no deberá exceder los treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud correspondiente y demás documentación requerida.-

ARTÍCULO 5°.- Las Asociaciones de Defensa de Consumidores y Usuarios, deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 57°, de la Ley Nacional N° 24.240 en todos sus incisos.-

ARTÍCULO 6°.- Con la solicitud de inscripción las Asociaciones a que se refiere el Artículo de la presente Ley, deberán presentar:

- a) Copia certificada por escribano público del Estatuto vigente y de la constancia de inscripción como Persona jurídica.
- b) Copias del Acta Constitutiva en la que se hubiere aprobado la composición del Órgano Directivo en funciones.
- c) Publicaciones editadas (revistas, folletos, publicaciones en medios periodísticos, etc.).
- d) Cualquier otra información o documentación que acredite las actividades desarrolladas o a desarrollar en pos de la defensa, información y educación del consumidor y las requeridas por la Autoridad de Aplicación.
- e) Tener al menos un (1) año de existencia mínima y seis (6) meses de actividad debidamente comprobada.-

ARTÍCULO 7°.- La permanencia en el Registro Provincial de Asociaciones de Consumidores y Usuarios estará sujeta a las siguientes condiciones:

8.356

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2008" - "Año Provincial - Defensa de la Vida, Prevención y Lucha Contra las Adicciones", Ley N° 8.257

- a) Actualización anual en concordancia con el tratamiento de los estados contables y actividades del período, de toda la información y/o documentación requerida a efectos de la inscripción y remisión de la misma a la Autoridad de Aplicación.
- b) Comunicación a la Autoridad Provincial de Aplicación de la celebración de asambleas ordinarias o extraordinarias en los mismos plazos y condiciones establecidos por la legislación en materia de asociaciones civiles.

Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios que anualmente no cumplieren con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) de este artículo, deberán ser dadas de baja del Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.-

ARTÍCULO 8°.- Fijase como única sede para el Registro creado por esta Ley a la Autoridad de Aplicación de la misma, no permitiéndose la delegación y descentralización de tareas hacia otros organismos, sean de carácter provincial o municipal.-

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 123° Período Legislativo, a siete días del mes de agosto del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado **JORGE OMAR NICOLÁS MENEM.-**

L E Y N° 8.356.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA – PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA – PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C. SECRETARÍA LEGISLATIVA**